

lacion de los escritos que fuesen contrarios á la fe y buenas costumbres: que este conocimiento era propio de los pastores del rebaño católico á quienes incumbe el dar el pasto saludable á los fieles, y negarles el que fuere dañoso; y que por la mismo, lo que convenia era pedir á los RR. obispos que hiciesen el índice de todos aquellos, cuyas doctrinas fuesen nocivas, y que estos se debian prohibir por este Congreso para que no se leyesen; y que por tanto pedía se volviese este art. á la comision.

El sr. Argandar contestó á S. S. diciendo, que el art. se dirijia precisamente á los edictos, que se pretesto de religion habian prohibido libros sin señalar en que estaba el daño y peligro de su doctrina, pues muchos no contenian mas que materias políticas.

El sr. Becerra expuso, que la comision actual no tendria embarazo en esperar á que se formase el índice si se juzgaba peligroso que se quitasen antes los edictos; pero que entretanto se tacháran aquellas obras que solo fueran prohibidas por capricho.

El sr. Cobarrubias hizo ver el peligro que habria en quitar los edictos antes de que se tuviese prevenido el remedio, pues un corto tiempo que mediase, seria capaz de inficionar á muchos.

El sr. Mangino: "Convengo en que se quiten los edictos que condenaban como herético el dogma político de la Sob. del pueblo; pero supuesto que la comision eclesiástica ofrece presentar dentro de pocos dias otro dictámen sobre libros prohibidos, no puedo convenir en que antes de discutirse, y establecerse alguna regla en el particular, se manden quitar tambien desde ahora los otros edictos de que se habla."

"Por lo que he oido ninguno de los señores diputados desconoce la necesidad de impedir la libre circulacion de los libros contrarios al dogma católico ó á las buenas costumbres: nada hay hasta ahora que estorbe esa circulacion, mas que los edictos que se pretende proscribir, luego mandar quitar los edictos vale tanto como permitir la cir-

culacion de los libros que ellos prohiben."

"Se me dira que las libros inmorales y anticatólicos están prohibidos por su misma naturaleza, por los concilios, y por la ley de las córtes de España sobre libertad de imprenta, sin necesidad de edicto de la extinguida inquisicion, ni de los RR. Obispos; que en estos no solo se han prohibido los que contienen errores teológicos, sino otros muchísimos por motivos políticos, con perjuicio de la ilustracion pública en materias de historia, de gobierno &c. convengo tambien en ello; pero esto será la materia del dictámen que anuncia la comision, y por lo mismo no creo que estamos ahora en el caso de anticipar la providencia de que se quiten los edictos; tanto menos cuanto que ni los decretos de los concilios, ni la ley de imprenta contienen la calificacion especial de cada uno de los libros; requisito indispensable para gobierno de los mercaderes, de los lectores, y de las personas encargadas de impedir su introduccion."

"Que la calificacion de los edictos sea injusta, desatinada, bárbara, si se quiere, solo podrá inferirse de ella la necesidad de reformarla, con mas ó menos particularidad ó generalidad. Ya el sr. Cobarrubias ha explicado, en mi concepto muy bien con la metáfora del contagio epidémico las consecuencias á que expondríamos á la nacion si V. Sob. se separase de ese principio."

"Por otra parte me parece que se confundela prohibicion eclesiástica. A V. Sob. corresponde dar leyes dirijidas á impedir la impresion y circulacion de libros contrarios á la religion, que protege y respeta como base fundamental del estado, y determinar las penas temporales que merezcan los contraventores; y á la iglesia la calificacion de las doctrinas contrarias al dogma ó á la moral, y la imposicion de las penas espirituales."

"En esos edictos se habrán prohibido enhorabuena, muchos libros que no tengan relacion con la moral, ni con el dogma: pero habrá tambien comprendidos en ellos otros muchos que sí la tengan, ó que ataquen directamente la

religion, y que por lo mismo hayan debido prohibirse é imponer á los que lean las penas espirituales. Y observado el caso en este último punto de vista, podrá V. Sob. sin traspasar sus propios límites, mandar quitarlos?"

"El cardenal de Borbon, arzobispo de Toledo, expidió un edicto á ciencia y paciencia de las córtes de Cádiz, declarando subsistentes las prohibiciones de la inquisicion, ó haciendola por sí mismo, entretanto no se resolviese otra cosa; y no ha llegado á mi noticia que las córtes lo mandasen arrancar de las iglesias."

"No negaré sin embargo que los principios que acabo de sentar merezcan algunas limitaciones. Sé que los RR. obispos no son infalibles: que son hombres, tienen pasiones, como todos, y podrán abusar de sus facultades; pero todo esto lo tendrá, sin duda, presente la comision que abra el dictámen que ha ofrecido. Entonces se discutirá la materia en toda su extension, y podrá resolverse con mas acierto lo que correspondá."

Otro sr. diputado dijo: que no sabia en que estaba ese peligro, pues los libros nocivos eran muy raros en el imperio, y esos andaban ocultos sin que los perjudicasen los edictos; pero que en lo público nunca habian abundado mas que las novenas y devocionarios."

Los señores Mier, (D. Servando) Zavala, é Ibarra reflexionaron que la autoridad eclesiastica, solo debia estenderse á indicar las doctrinas saludables, y recomendarlas, señalando al mismo tiempo cuales eran las perniciosas é impías execrándolas y prohibiéndolas con penas puramente espirituales para las que estaba plenamente autorizada; pero no con penas temporales de confiscacion de las obras, ni de los bienes de sus autores, pues para esto no tenia la menor autoridad segun aquellas expresiones del Salvador *Regnum meum non est de hoc mundo*. Que en esta parte se habia excedido siempre el tribunal de la inquisicion, y algunos obispos que fueron guiados por iguales principios; y que por lo mismo no estaba por demas el que se quitasen los edictos, como opinaba la comision.

El sr. Lallave sostuvo, que los obispos eran los jueces natos de la iglesia, y que á ellos y no á otros tocaba de oficio el declarar cuales libros debian leerse, y cuales no, en materias de religion, y que en esta parte debiamos sujetarnos á su dictámen con un santo servilismo, asi como ellos se sujetarian á las decisiones políticas de este soberano Congreso; y que si asi se opinaba, el que continuase la prohibicion hasta que formase el índice. Y declarado el artículo suficientemente discutido, y que no habia lugar á votar sobre él, se mandó devolver á la comision.

Con motivo de haberse distribuido á los señores diputados un impreso titulado: *la artilleria decidida en defensa del Congreso*; y sabiendose por algunos señores que lo habian traído tres oficiales de dicho cuerpo, se pidió que se leyera en la tribuna para que lo oyese el pueblo, y en efecto se verificó con satisfaccion y agrado de este soberano Congreso; y se levantó la sesion á las dos de la tarde.

#### SESION

del dia 16 de agosto de 1822

Fué leida y aprobada la acta del dia 14 del corriente, y se dió cuenta á S. Sob. con un oficio de la secretaria de estado, en que se da parte á este soberano Congreso de que S. M. I. en virtud del decreto de 1 del corriente, por el que se le autorizó para nombrar un sub-secretario de estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, se há servido elegir al efecto á D. Andrés Quintana Roo, de que quedó S. Sob. enterado.

Lo quedó asimismo de dos oficios del ministerio de hacienda, el uno acusando el recibo del decreto núm. 47 sobre el recargo de alcabalas de bebidas embriagantes y demas efectos; y el otro del dictámen de la comision encargada de examinar los términos y sentido en que se explicó el secretario de dicho

ministerio en su oficio de 3 del último julio, como también del voto particular del sr. Bocanegra individuo de dicha comisión.

Con respecto á no haber todavía concurrido el ministro de justicia y negocios eclesiásticos para la discusión á que se citó, se continuó entretanto la del reglamento interior del Congreso, y habiéndose leído el art. 93 que dice: "En la discusión sobre proyecto de decreto ó resolución general se tratará primero del proyecto en su totalidad, y después de cada uno de sus artículos en particular; y habiéndose suscitado una muy ligera discusión, en que hablaron los señores Rejon, Osoreo, Ibarra, Fernandez y Valdés, quedó aprobado, y se suspendió la lectura del siguiente, con respecto á haberse presentado el ministro.

Se dió cuenta luego con el dictámen de la comisión de constitución sobre la proposición suscrita por 35 señores diputados pidiendo, que con respecto á que el decreto de 31 de mayo confirmado en el de julio último sobre nombramiento de magistrados para el supremo tribunal de justicia estaba en contradicción con las atribuciones que le prescribe la constitución española al poder ejecutivo, se nombrasen estos en los mismos términos que los consejeros de estado conformándose con este temperamento cuatro señores de la comisión y los demás opinando de diverso modo, aunque por distintos rumbos, cuyos motivos particulares se leyeron igualmente, y tomando a palabra el sr. Ibarra dijo:

"Señor:

"Al presentarse hoy por tercera vez á la deliberación del Congreso un asunto que ha sido objeto de muy largos discursos, y motivo de algunos disgustos, no puedo excusarme, como individuo de la comisión, de hacer una breve relación del curso que ha llevado y de la conducta que yo he observado en él para deducir después algunas reflexiones y fijar mi opinión."

"Cuando se trató de él por primera vez en la comisión opiné con la minoría de sus individuos, que el nombra-

miento de los ministros del tribunal supremo de justicia, se hiciese por el orden prescrito en la constitución española, pues que estando declarada vigente, no había necesidad por ahora de separarnos de ella. La mayoría sin embargo, opinó fuese por el mismo orden que los consejeros de estado, y en este concepto sostuve el dictámen en el Congreso; y aunque después advertí que estaba concebido en otros términos, no hice alto atribuyéndome la equivocación. El dictámen fué aprobado, y á consecuencia de una representación del gobierno volvió por segunda vez á la comisión, y aunque ésta se conformó con la consulta, yo di mi voto particular, negándole en primer lugar al gobierno la facultad de representar en esta ley que en mi concepto es constitucional por cuanto se dirige á la organización de los poderes, y reproduciendo después mi opinión, ya por parecerme sería admitida con menos repugnancia, caso de hacerse alguna variación. Pero por desgracia, aunque al principio fué bien admitida, como sufrió igual contradicción que el decreto por los señores de la comisión, fué desaprobada á par con su dictámen, declarándose se estuviese al decreto. Se quiso después reproducir mi voto, y no habiendo lugar de votar se presentó con una proposición nueva suscrita por algunos diputados, y fué admitida á discusión. Aquí llamó la atención de V. Sob."

"Señor, si las resoluciones del Congreso, aunque precedidas de muy largas, meditadas, y aun odiosas discusiones, aunque examinadas detenidamente, y confirmadas por segunda vez, se han de contradecir y entorpecer por algunos individuos ¿que tendrá ya estabilidad? ¿Como podrá V. Sob. dictar leyes que sean obedecidas? Y ¿adonde nos conduciría tan indiscreta pretensión? Yo extraño mucho que se hiciese la tal proposición, y que el sr. diputado que entonces presidía la sesión no la hubiese reclamado. ¿De donde nace, Señor, la costumbre de no fundar los votos contrarios á las resoluciones tomadas cuando se hace de ellas mención en las actas? ¿No es porque se subvertiría en cierto modo la autoridad del Congreso? ¿Pues como se ha podido admitir una proposición que está en contradicción con lo resuelto dos veces

por V. Sob.? Los diputados estamos autorizados para hablar cuanto gustemos sobre un punto mientras esté abierta la discusión, pero una vez votado, debemos callar cualquiera que haya sido nuestra opinión. De otro modo ¿podríamos nunca dar una ley por justa, por benéfica que fuese? ¿Faltaría quien la impugnase? Y atendidas nuestras pasiones y flaquezas ¿cederíamos nunca, abierta una vez la puerta á este género de desórden?"

"¿Y un partido no se podrá apoderar de la mayoría de un Congreso, abusar de su poder, y dictar leyes á su antojo? No es ahora tiempo de contestar á esta objeción que probaría tanto como que no debía existir cuerpo alguno de liberales. Contentáreme con probar que la cuestión que hoy se agita es cuando menos tan problemática como que yo me atrevería á defender todas las opiniones de que se ha hecho mérito en la discusión, para lo cual me bastará fundar el decreto que ha sido para algunos la piedra del escándalo."

"Se ha hablado mucho del equilibrio de los poderes como único fundamento de una buena constitución: yo convengo en ello y esto supuesto ¿cual es la arma que el cuerpo legislativo opone á los ataques de los otros poderes, principalmente del ejecutivo? ¿No es exigir la responsabilidad de los funcionarios públicos? ¿Y quien es el cuerpo que conoce de estas causas de responsabilidad? ¿No es el supremo tribunal de justicia? Y hablando de buena fe ¿habrá quien diga en política que el Congreso podrá descanzar en un tribunal nombrado por el gobierno?"

"Y esos escritos de política y de derecho público que se citan con tanto aplauso ¿qué dicen sobre este punto? Los que yo he leído todos convienen en esta doctrina; hablan de la división del cuerpo legislativo en cámaras, (medida que no desagrada á los señores que han impugnado el decreto) y supuesta esta separación, atribuyen á la una la facultad de juzgar en las causas de responsabilidad. Y si no repugna, antes es conveniente al equilibrio de los poderes que el poder legislativo ejerza funciones judiciales en los casos de responsabilidad ¿con cuanta mas razón

podrá nombrar los que hayan de entender en ellas? Advierto, Señor, que estos escritos hablan de monarquía. Montesquieu á quien nadie tachará de exaltado, ni de republicano en el lugar que lo cito, porque va hablando de la monarquía inglesa, tratando de los casos en que el poder legislativo ejerce funciones judiciales, refiere entre otros, cuando un funcionario ha violado los derechos del pueblo, y los jueces comunes ni pueden ni deben juzgarlo, que es cabalmente el caso de responsabilidad."

"Supuesto lo dicho, entiendo que antes de entrar en la cuestión directa, se debe fijar otra que es preliminar, á saber, si ha ó no lugar á deliberar sobre este punto; y si de la discusión resultase que la política ó conveniencia pública exige tomar algun temperamento, yo no tengo embarazo en aprobar la proposición, tanto mas cuanto á ello me obligaría el amor propio, si no el convencimiento, por haber sido ésta la opinión que siempre he manifestado en público."

"Así debe entenderse mi voto, pues aunque en ese papel que se dice dictámen, aparece por mi firma que estoy de acuerdo en todo con la proposición, bien se deja ver que él no es mas que un acuerdo privado de la comisión, que debió servir para extender después los votos segun costumbre, porque aunque convengo en la sustancia, es diferente mi opinión en el modo."

El sr. Godoy:

"Señor:

Fijada ya la opinión, ¡que digo fijada! Terminada felizmente la gloriosa revolución de los mexicanos, ya no podrá imputarse á miras siniestras que ellos hablen con franqueza y libertad, y así no deberá extrañarse que prescinda de precauciones estudiadas. Parecería que yo no debía en esta discusión tomar parte contra la proposición que la ha provocado, porque la primera vez que en la comisión se suscitó y conferenció la materia, opiné que S. M. el emperador hiciera el nombramiento de ministros del supremo tribunal de justicia; pero como desde enton-

ces dije, que aquella opinion no podia fundarse en un derecho anterior á la voluntad de la nacion, sino solamente en razones de probabilidad y conveniencia con que podia indicarse la misma voluntad; como siempre conoceré por único principio de las providencias constitutivas, ésa voluntad pronunciada previo el correspondiente examen y deliberacion: y como yo haya convenido en que la nacion mexicana tuvo arbitrio para decidirse contra mi opinion sin incurrir por ésto en la nota de neicia ó inconsecuente, pues que la materia en sí misma era problemática, puedo por estas razones disentir de la proposicion."

"Por otra parte, habiéndose eludido el único punto que debería ser la cuestion del día, y queriendo retrotraerse segunda vez el asunto al tiempo en que fué suscitado; tomo la palabra para tocar algo el fondo de la materia en sentido diverso de mi primera opinion; á fin de que viéndose como tambien la contraria no carecia de fundamento, se confiese y quede justificado el arbitrio con que procedió el soberano Congreso pronunciándose contra lo que yo opinaba."

"Señor: el espíritu de la época presente con respecto á administracion de los estados, es adoptar la forma que llaman representativa ó mixta; el determinar, detallar y sistemar esa misma forma y mixtura, es lo que se llama constituir, y la determinacion, detalle y sistema, es lo que se nombra constitucion. El espíritu del siglo, es constituirse fundando principalmente la administracion en la division y separacion de los poderes, legislativo, ejecutivo y judicial: algunos pueblos como el español y otros, se constituyen republicanizando el poder legislativo, y fijando el depósito del ejecutivo en una sola persona; de suerte que resulta ser la constitucion republicana y el gobierno monárquico, ó de uno solo. En cuanto al poder judicial, como supuesta la separacion de los tres, influye mas en lo civil que en lo político, y en esto mucho menos que en los otros dos, ha sido tambien menos el fuego ó influencia que se le ha dado en la constitucion de los estados; pero sea de esto lo que fuere, lo que no tiene duda es, que por

diferentes motivos, una de las principales miras de los legisladores constituyentes en los indicados pueblos, ha sido evitar cautamente el republicanizamiento del gobierno ó poder ejecutivo, al paso que se han empeñado en republicanizar el poder legislativo."

"La division y separacion de los poderes es siempre mucho mas asequible con respecto al poder judicial: se concibe y se practica muy expeditamente, que los jueces no ejerzan el gobierno: se palpa cuando el juez deba ocurrir al legislador ó al gobierno, para que estos les ministren los resortes de que él carece, y de que suele necesitar para llevar al cabo el objeto que le ha encargado la sociedad. Pudiera abanzarme á decir, que se concibe bien, y que aun puede sostenerse la hipótesis de un estado que existiera algun corto tiempo sin el poder judicial; pues si es cierto que su utilidad y sus funciones comienzan donde acaban las del gobierno; donde ya no basta la policia de éste para ocurrir á las necesidades interiores, ó llámese domésticas de los miembros del estado; si esto es cierto, ya están los términos hábiles para la hipótesis: últimamente, se percibe con claridad como el poder judicial es susceptible de existir apartadamente de los otros dos."

"No hay la misma facilidad con respecto á la separacion de los poderes legislativo y ejecutivo entre sí: no es tan asequible la division de estos poderes, como la de ellos y el judicial: es necesaria mas delicadeza y circunspeccion, para que las alteraciones del uno, no refluyan sobre el otro; finalmente, no podria sostenerse ni aun figurarse la hipótesis de un estado que existiera con el uno sin el otro: así es que, mucho mas dificilmente que la constitucion del poder judicial, se verifican las constituciones de los poderes legislativo y ejecutivo, sin que refluyan entre sí: sin embargo, vemos que dentro de un mismo estado se constituye al poder legislativo republicanizándolo, y al ejecutivo fijándolo en una sola persona; ¿pues por qué la nacion mexicana, tan soberana como las demas para constituirse, no ha de tener un justo arbitrio para sistemar su poder judicial de cualquier manera, sin que por esto ofenda ó altere su gobierno monárquico, su gobier-

no de uno solo? El republicanizamiento es la cosa mas contraria á la monarquía, y no obstante, sin alterar ésta, se puede republicanizar el poder legislativo con quien tiene mas inmediacion, y de cuyas impresiones se reciente mas el ejecutivo: ¿por qué no podrá dársele una forma mixta al judicial en sí mismo, no teniendo tanta inmediacion, y siendo respectivamente mas remotos los resentimientos? Así, pues, la nacion mexicana tiene un arbitrio racional para sistemar su poder judicial de un modo distinto del de la constitucion española, y aunque no quiere ni pretende republicanizarlo, podria hacerlo sin que se la notara de que faltaba á los principios del derecho público del siglo 19, ni razon de que desconocia su gobierno monárquico; de consiguiente, con mayor razon tuvo ese racional arbitrio para hacer la modificacion decretada acerca del nombramiento de ministros del supremo tribunal de justicia. Y yo añado que todavia dada la modificacion, y aun dado el republicanizamiento, que no se pretende, del poder judicial, puede la nacion mexicana constituir su gobierno monárquico, de tal manera, que sin llegar á tocar los extremos de la dictadura, sea mas fuerte, mas estable y permanente, que aquella monarquía que resulta de la constitucion española."

"Esa constitucion, y los autores que he oido citar en apoyo de la proposicion que se discute, no dicen que en todas circunstancias se establezcan unas mismas leyes ciegamente, y sin mas consideracion que á las opiniones que ellos formaron en las que se hallaban: no niegan que supuesta la division de tres supremos poderes en el estado, sean muchas las combinaciones que de estos pueden hacerse; ni niegan que la misma combinacion que es útil en un pueblo deje de serlo en otro: tampoco niegan que esta materia depende de diferentes resortes políticos, que no todos son aplicables, ni aun todos existen en todos los casos. En la Europa, es verdad, hay pueblos que están constituidos con la division de poderes, enlazándolos ó sistemándolos de modo que uno emane del otro; pero tambien los hay que están constituidos de diverso, y aun de contrario modo; y lo cierto es, que tanto en unos como en otros acre-

ditada el éxito la facilidad de los conmovimientos humanos: últimamente, ni esa constitucion, ni esos autores niegan que siempre esta materia depende especialmente de la voluntad nacional que confia el depósito de los poderes, sin que nunca jamas puedan fundar derecho los depositarios para disputar á la nacion que se les haya de encomendar, tal ó cual cantidad de esos poderes; y esto es lo que importa aquel decreto de este soberano Congreso, sobre que el gobierno no tenga arbitrio para representar acerca de las leyes constitucionales."

"Señor: el instituir simple y aisladamente; el escojer una forma de gobierno no es constituir ese gobierno en sí mismo: la simple institucion establece una ley constitucional, pero que no se extiende á otra cosa que á elegir entre varias formas de gobierno cual de ellas ha de ser la del estado, y despues por leyes subsecuentes é igualmente constitucionales, se detalla, se sistema la forma que ya se adoptó: el decir que porque se escojió para un estado tal forma de gobierno, v. g., el monárquico, ya quedó constituido el modo; sus facultades, sus restricciones y todo lo demas que se sistema dentro de ese mismo gobierno por leyes constitucionales, es un sofisma destructor de los derechos imprescriptibles de las naciones."

"Si un cuerpo representativo es constituyente, ó aunque sea simple legislatura; si los representantes llevan poderes para alterar algun artículo constitucional, tienen desde luego para hacerlo un arbitrio justificado, y tanto mas, cuanto los puntos sobre que hubiere de recaer la alteracion, fueron de aquellas materias políticas, que como la presente, estan reducidas á meras opiniones que se desmienten muchisimas veces por el éxito."

"Señor: no me interno mas en el fondo de la materia, porque creo que lo expuesto basta para poner la cuestion en el correspondiente punto de vista; ni quisiera haber tomado parte en la discusion, porque lo repugna mi temperamento: pero, Señor, la proposicion que la ha provocado no queda dentro las paredes de este palacio, ni es examinada solamente por los individuos de la na-

ción que pudieran disimular en silencio, sino que pasa á los extranjeros, y estos podran sospechar que por boberia ó por motivos pocos decentes sacrificó el Congreso mexicano los derechos de sus comisiones: no Señor: dijérase enhorabuena por los fautores de la proposición, que la soberanía de las naciones no podia ser representada por un Congreso constituyente y yo callaría mi boca; mas, si no se quiere contradecir una opinión tan generalizada y adoptada por tantos pueblos, dijérase que la nación mexicana era muy niña todavía y no se halla en estado de ejercer dignamente sus derechos supremos de libertad política: pero si esto tampoco quiere decirse por no despertar, por no estimular la libertad de los mexicanos, dijérase que conviene afirmar la monarquía hincándola y apoyándola en medio de una aristocracia que, aunque pesa terriblemente sobre la mayoría de la nación, tenga no obstante el gobierno todos los medios para halagarla, á fin de que encontrando facilmente con que entretener, cebar y afianzarse de la aristocracia la ambición, sea mas remoto que esta, justa ó injustamente se torne contra él; ó en fin, dijérase alguna otra cosa para fundar la proposición, que aunque no se conformase enteramente con el espíritu de los pueblos modernos, no deprimiese tampoco, no atacase directamente la soberanía de la nación; y yo entonces solamente suscitaría una cuestión: á saber: si la proposición hecha en las circunstancias que se ha verificado, y en el primer Congreso ó Congreso constituyente de la nación mexicana, propende á dar mayor estabilidad á su gobierno imperial que acaba de crear, ó por el contrario tiende á preparar y acelerar su disolución. Interin los observadores de la marcha que lleva la revolución general del mundo y la particular de nuestro continente examinan con la imparcialidad que existe fuera de la corte y resuelven esta cuestión, yo pido al soberano Congreso, que si no fuere aprobada la proposición que se discute, se ponga á votación la indicación siguiente: que se expida un decreto diciendo que por una y por otra, ó por todas las razones que últimamente acabo de apuntar, ó por por otra ú otra distintas, ó sin explicar la razón, se autoriza al gobierno por esta vez para que nombre ministros del

supremo tribunal de justicia tomando los de un número triple que proponga el soberano Congreso: si esta medida conciliara los derechos imprescriptibles de la nación, y las miras mas sanas que acaso pueden llevar los autores de la proposición, mi opinión estaria porque se mandase."

El sr. Lombardo: "Prevenido, Señor, en gran parte, añadiré sin embargo algunas reflexiones que funden mi dictamen: leida por primera vez esa proposición, que jamas debía á mi juicio admitirse, y designado dia para su discusión, reclamé la observancia del reglamento, que se infringia discutiéndose ese pretendido dictamen de la comisión de constitución: la mayoría de sus individuos, consiguiente á la resolución del soberano Congreso é interesada en su decoro no le suscribió, mas pues se admitió á discusión, entro en esta con imparcialidad. Dos veces, Señor, se ha examinado si al soberano Congreso pertenece nombrar á los individuos que han de componer el supremo tribunal de justicia, y otras tantas se ha convenido la necesidad de llevar á efecto el decreto que asi lo previno. Ninguna razón nueva aparece capaz de invalidar aquella resolución; ninguna que nos obligue á pasar por la transacción que hoy se solicita; y yo una y tres mil veces seré de dictamen pertenece al soberano Congreso exclusivamente nombrar los ministros del tribunal supremo de justicia: ¿cual seria, Señor, la confianza que en adelante se tendria en las órdenes y decretos del Congreso, si á las indicaciones del gobierno hubieran de variarse? faltaria la fé pública viendo tan vacilante al poder legislativo, y si providencias que dictó el sabér, no las sostuviera la constancia y la energía."

"Si preguntamos á los elementos del cuerpo social, hallaremos que, si para asegurar la libertad política de los ciudadanos debieron organizarse los poderes legislativo y ejecutivo, no habiendo los hombres renunciado su libertad civil al reunirse en sociedad debieron sistémar tambien al poder judicial confiando su organización y el nombramiento de individuos, mereciendo el aprecio de la nación á quien representaban, recibieron con sus poderes la confianza de los pueblos que los eligieron.

Sus sesiones públicas dirigidas siempre al interes general; lo numeroso de su corporación; lo difícil de identificar su suerte con la de la nación entera, haciendo uno mismo su interes aislado y particular y el de un pueblo libre; todo, Señor, la confianza al poder legislativo, el respeto, la imparcialidad y la confianza de la nación. No así al poder ejecutivo, á quien debe cercar una fuerza física que siempre ha sido temible á la sociedad, y concentrándose en el poder judicial tendria un influjo terrible sobre la propiedad, sobre la seguridad y sobre la libertad de los ciudadanos todos: faltaria el único apoyo que garantiza estos derechos, y es la responsabilidad: porque ¿como exigir la responsabilidad al gobierno por un tribunal, hechura del mismo gobierno, y por unos individuos que le son deudores de su suerte y de su destino? Carecerian de la imparcialidad necesaria."

"Se presenta la constitución política de la monarquía española para atribuir al poder ejecutivo el nombramiento de jueces, á pesar de no ser ésta tan liberal como la quiero para mi nación. Yo me acuerdo, Señor, que impugnados los sabios que la formaron, por el sr. conde de Toreno, al fin tuvieron que ceder algun tanto á la fuerza irresistible de sus discursos, concediendo al poder legislativo nombrase ministros que exijiesen la responsabilidad á los que compusieron el supremo tribunal de justicia."

"Por otra aparte, si la legislación de nuestros padres tiene algun influjo sobre nuestros usos y costumbres, y á esta es preciso atender en nuestras resoluciones, acordémonos de lo que habian establecido los fueros de Cuenca y Sepulveda, las cortes de Palencia Valladolid, Madrid y Ocaña y alli veremos vindicarse la nación el privilegio esclusivo de nombrar sus jueces; y que á proposición que comenzó á invadir y arrogarse el poder ejecutivo este derecho, comenzó á faltar la libertad española hasta perecer despues de la batalla de Villalar, en que se sistémó el despotismo. Instruidos en tal escuela no imitemos su último extremo, organizando la arbitrariedad y la opresión: hagámos que nombrando la nación por el Congreso esos jueces, exija en los funcionarios públicos la responsabilidad por agen-

tes que hayan merecido su confianza: y porque tuve la satisfacción de excitar otra vez al Congreso mandase llevar á efecto lo que habia decretado, tengala hoy otra vez concluyendo con pedir, por las razones que he expuesto, nombre los individuos que han de componer el supremo tribunal de justicia."

El sr. Martinez (D. Florentino)

"Señor:

"Despues de haberse decretado que el soberano Congreso haria el nombramiento de los individuos que han de componer el supremo tribunal de justicia, conforme al primer dictamen de la comisión de constitución, y de haberlo confirmado contra el sentir de la misma en la consulta que hizo á resultas del reclamo del gobierno, dictamina por tercera vez que V. Sob. proponga, como se practicó para el consejo de estado, y que el emperador verifique el nombramiento. Yo entiendo que el principal objeto de esta medida es estrechar la armonía que debemos mantener con el poder ejecutivo, y es por lo mismo muy laudable el zelo de la comisión; pero estando persuadido de que no la perderemos mientras no perdamos tambien la senda de la razón, de la justicia, y de los principios que hemos adoptado, es preciso no separarnos jamas de tan prudentes como saludables bases. Trátase de un negocio importantísimo, cual es hacer efectiva la independencia y responsabilidad de sus supremos poderes. Si para lograrlo es necesario separarnos del sentir de la comisión y de la constitución española, debemos hacerlo sin temor de que por ello se ofenda el actual emperador, como que es en lo mismo el primer interés, y que jamas consentiria se le arrogasen prerrogativas injustas solo porque en otras naciones las disfrutaban los monarcas. Yo conozco que en su mano nunca nos serian nocivas, ni nos conduciría al despotismo que con la separación de poderes se trata de evitar; así porque lo repugna su filantropía, como porque nunca pudiera el libertador de la patria convertirse en su opresor; pero, Señor, vamos á constituir eternamente el imperio mexicano, y no debemos conceder á los emperadores facultades de que pueden abusar los malos,